



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JRC-90/2024

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JOSÉ OCTAVIO
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

1. **Acuerdo plenario que reencauza la demanda presentada contra el** acuerdo CG81/2024 del Consejo General del Instituto local, por el que resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio que presentaron los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos de la citada entidad, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Palabras clave: *candidatura común, Sonora, per saltum, reencauza, sub judice.*

I. ANTECEDENTES¹

2. **Acuerdo CG58/2023²** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Sonora.
3. **Acuerdo CG78/2024³**. El treinta de marzo, el Instituto local tuvo por recibida la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentaron los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular candidaturas en común respecto de veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos de Sonora.
4. En dicho acuerdo se otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar los requisitos que les hicieron falta a los partidos para registrar sus candidaturas comunes.
5. **Acuerdo CG80/2024⁴**. El dos de abril, el Consejo General del IEPC, resolvió sobre el cumplimiento del requerimiento realizado en el acuerdo CG78/2024, y requirió a los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Partido Encuentro Solidario Sonora, para que, **en un plazo no mayor a 1 hora con 4 minutos** cumplieran con lo establecido a la normatividad aplicable.
6. **Acuerdo CG81/2024**. El tres de abril, el Consejo General del IEPC, cumplimentó el acuerdo CG78/2024 y **declaró procedente el registro del convenio de candidatura común** a que hace referencia el párrafo anterior.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo indicación distinta.

² Verificable en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG58-2023.pdf>

³ Verificable en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG78-2024.pdf>

⁴ Verificable en el enlace <https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG80-2024.pdf>



7. **Acto impugnado.** El Acuerdo CG81/2024 en cumplimiento al Acuerdo CG78/2024, emitidos por el Instituto local.
8. **Juicio Federal *per saltum* SG-JRC-90/2024.** Contra el referido acuerdo, el partido PAN, promovió medio de impugnación; el cual se turnó a la ponencia del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien en su oportunidad emitió el acuerdo de radicación correspondiente.

II. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA.

9. Esta Sala Regional es competente por territorio y materia, dado que en el juicio se impugna la aprobación de un convenio de candidatura común para postular municipales y diputaciones locales en el proceso electoral local 2023-2024 en Sonora, entidad que se encuentra dentro de la circunscripción territorial en la que esta Sala ejerce jurisdicción.⁵
10. Asimismo, la materia del acuerdo no es competencia única del Magistrado Instructor, sino del Pleno de esta Sala Regional mediante

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6 y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios); además, en lo dispuesto por el acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

actuación colegiada, toda vez que implica determinar el cauce legal que debe darse a la demanda presentada por la parte actora⁶.

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

11. Los artículos 10, numeral 1, inciso d)⁷ y 86, párrafo 1, inciso a),⁸ de la Ley de Medios establecen que los medios de impugnación —y el juicio de revisión constitucional electoral de manera específica— serán improcedentes cuando no se hayan agotado las instancias previas, mediante los cuales se puedan combatir los actos o resoluciones electorales, en virtud de las cuales se pudieran modificar o revocar.
12. En ese sentido, ha sido criterio reiterado de las Salas de este Tribunal Electoral, que las instancias en el ámbito local son aptas para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada y permiten una mayor inmediatez entre la ciudadanía y el acceso a la justicia.
13. Además, con lo anterior se otorga racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables, deben presentar

⁶ Jurisprudencia 11/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”. Esta jurisprudencia y todas las demás tesis y jurisprudencias emitidas por este tribunal electoral y citadas en este acuerdo se pueden consultar en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁷ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: (...)

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

⁸ **Artículo 86**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;



previamente los medios de defensa e impugnación viables⁹ para garantizar la participación de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y cumple la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.¹⁰

14. De ahí que no esté justificado acudir a la instancia federal cuando exista un medio de defensa ordinario que resulte eficaz para lograr lo pretendido.
15. Sin embargo, de manera excepcional, la ciudadanía podría quedar relevada de cumplir con el agotamiento de las instancias locales previas, para que *per saltum*, la instancia federal atienda su medio de impugnación.
16. Así, para que se actualice la excepción, es necesario que las instancias previas no sean formal y materialmente eficaces o impliquen una afectación o amenaza seria para restituir a las personas promoventes en el goce de sus derechos de manera adecuada y oportuna.
17. En el caso, la parte actora refiere promover el presente juicio *per saltum*, en virtud de que, a su juicio, el Tribunal local ha sido omiso en resolver el recurso de apelación RA-PP-06/2024, pues la demanda se presentó desde el siete de abril y afirma que a la fecha no se ha dado trámite al mismo.

⁹ De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso 1), de la Constitución general; 10, inciso d) y 80, párrafo 3 de la citada Ley de Medios.

¹⁰ Aunado a que la razón de tal principio radica en que las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar —oportuna y adecuadamente— las vulneraciones generadas por el acto, resolución u omisión controvertido, e idóneos para la restitución del derecho, sin que sean meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

18. Refiere que el asunto resulta de vital importancia en el desarrollo del proceso electoral, porque está relacionado con la aprobación ilegal de un convenio de candidatura común.
19. Destaca que actualmente se encuentra en desarrollo la etapa de la campaña electoral, de ahí que sea necesario que se brinde certeza a los partidos políticos y se regrese a la normalidad jurídica, de manera que las candidaturas compitan como en derecho corresponda.
20. Pese a las razones expuestas por el actor, esta Sala Regional no se encuentra en condiciones de resolver el medio de impugnación, al no cumplirse los parámetros de la jurisprudencia 9/2001¹¹.
21. En primer término, resulta necesario precisar que, en sesión pública de esta fecha se resolvió el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-41/2024, interpuesto por un partido político diverso, contra la omisión de resolver una impugnación presentada contra el mismo acuerdo que aquí se controvierte –CG81/2024– **y en dicho medio de impugnación se ordenó al tribunal local la resolución del recurso en un plazo de tres días naturales.**
22. En ese sentido, resulta un hecho notorio que no es únicamente el aquí actor quien interpuso algún medio de impugnación contra el Acuerdo CG81/2024 (aprobación del convenio de candidatura común), de manera que resulta indispensable que el tribunal local resuelva todos los medios de impugnación que se hubiesen presentado, a fin de evitar sentencias contradictorias.
23. De ahí que deba desestimarse la solicitud de salto de instancia presentada por la parte actora, pues en todo caso, el tribunal local se

¹¹ De rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.



encuentra obligado a resolver las impugnaciones presentadas, en un plazo de **tres días naturales**.

24. Ello, pues como se precisó en aquel juicio, la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.
25. Así las cosas, al existir una controversia *sub iudice* –ante la instancia local–, se declara la improcedencia del presente juicio, y su reencauzamiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para que, respecto al escrito de demanda que motivó este juicio, resuelva lo que en Derecho corresponda en un **plazo máximo de tres días naturales**, a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, además, deberá notificar la resolución a la parte actora dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
26. De ahí que lo conducente es que el Tribunal local prosiga con la sustanciación y resolución de la impugnación que le fue previamente planteada por la parte actora, así como para que determine lo que en Derecho corresponda respecto del escrito que dio lugar al presente expediente, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos¹² y en el entendido de que se trata de la misma temática planteada por la parte actora¹³.
27. Finalmente, el Tribunal local deberá informar el cumplimiento dado y remitir, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, las constancias relativas a la emisión y notificación de la resolución correspondiente, en primer lugar, a la cuenta de correo electrónico

¹² Jurisprudencia 9/2012, de rubro: “REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”.

¹³ En términos similares se pronunció esta Sala Regional en el SG-JDC-143/2024

cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente, de manera física, ante esta Sala Regional.

28. Se ordena a la autoridad responsable que las constancias relativas al trámite legal del presente medio de impugnación sean remitidas directamente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.
29. Igualmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que previas anotaciones y copia certificada que se deje, remita al Tribunal Local las constancias y cualquier documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional, relativa al presente medio de impugnación, sea remitida sin mayor trámite al referido órgano jurisdiccional local.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito de demanda al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, para los efectos precisados en este acuerdo plenario.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal de la totalidad de las constancias que integran el expediente, **envíense** las constancias originales al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano judicial para que realice los trámites correspondientes, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.



Notifíquese personalmente al partido actor¹⁴ (por conducto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora)¹⁵ y, a las demás personas interesadas, en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez. La Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

¹⁴ Toda vez que el domicilio que señaló en su demanda se encuentra en Hermosillo, Sonora, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda local (**del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable**), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁵ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.